

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

RESOLUCION DE ORGANO SANCIONADOR

VISTO:

El Expediente n.º 2024-0015198, que contiene el Informe de Precalificación N.º 000045-2024-MPCP/GAF-SGRH-STPAD, de fecha 26/04/2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; la Carta N.º 000046-2024-MPCP/GDSE-SGDS-DEMUNA, de fecha 29/04/2024 y el Informe del Órgano Instructor n.º 000001-2024-MPCP/GDSE-SGDS, de fecha 04/06/2024, emitido por la Defensoría Municipal del Niño Niña y Adolescente, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a los cargos que se le imputan a la servidora BERITA FLORES GONZALES y, demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política y normatividad vigente; es un órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines;

Que, el Título VI del libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece que, a partir de su entrada en vigencia, los Procesos Administrativos Disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, conforme al artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, en virtud a los documentos señalados en el visto, a fin de evaluar determinar, aprobarse y oficializarse sanción contra la servidora BERITA FLORES GONZALES, en el marco de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el inciso b) del artículo 93° de su Reglamento; aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y, modificado por Decreto Supremo N° 085-2021-PCM, corresponde emitir pronunciamiento final respecto al caso, en base a los fundamentos que a continuación se detallan;

I.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

- 1.1. Con el Oficio n.º 0194-2024-DP/OD-UCAY, de fecha 27.03.2024, suscrito por el Jefe de la Oficina Defensorial de Ucayali, denuncia a la Alcaldía de esta Entidad Edil, sobre la conducta de la servidora Berita Flores Gonzales contra la administrada Jessica Del Pilar Martínez Vásquez, adjuntando un (1) CD, como medio de prueba, que contiene el archivo VID-20240326-WA0026, de video con duración de 1 minuto con 7 segundos.
- 1.2. Mediante el Memorando n.º 000051-2024-MPCP/GM-GDSE, de fecha 01.04.2024, la Gerente de Desarrollo Social y Económico, requiere al Subgerente de Desarrollo Social, informar sobre lo sucedido.

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

- 1.3.** Asimismo, con el Informe n.º 000073-2024-MPCP/GDSE-SGDS-DEMUNA, de fecha 03.04.2024, la Jefa de la DEMUNA¹ le remite al Subgerente de Recursos Humanos, sobre los hechos sucedidos.
- 1.4.** Consecuentemente, con el Memorando n.º 000029-2024-MPCP/GAF-SGRH-STPAD, de fecha 08.04.2024, esta Secretaría Técnica del PAD, solicita información sobre lo sucedido en la Oficina de la DEMUNA, debiendo adjuntar todo medio de prueba.
- 1.5.** Con el Informe n.º 000083-2024-MPCP/GDSE-SGDS-DEMUNA, de fecha 08.04.2024, la Jefa de la DEMUNA remite lo solicitado a esta Secretaría Técnica del PAD, enviando lo siguiente: Acta de fecha 26.03.2024, Memorando n.º 000013-2024-MPCP/GDSE-SGDS-DEMUNA y el Informe n.º 000073-2024-MPCP/GDSE-SGDS-DEMUNA.
- 1.6.** Mediante la Carta n.º 000041-2024-MPCP/GAF-SGRH-STPAD, de fecha 08.04.2024, esta Secretaría Técnica del PAD, es notificada para su declaración sobre los hechos a la administrada Jessica Del Pilar Martínez Vásquez.
- 1.7.** Asimismo, con la Carta n.º 000042-2024-MPCP/GAF-SGRH-STPAD, de fecha 08.04.2024, esta Secretaría Técnica del PAD, notifica a la servidora Carmen Del Rosario León Piña, para su manifestación de los hechos.
- 1.8.** Consecutivamente, con la Carta n.º 000043-2024-MPCP/GAF-SGRH-STPAD, de fecha 08.04.2024, esta Secretaría Técnica del PAD, notifica a la servidora Karen Katiuska Gonzales Díaz, para su manifestación de los hechos.
- 1.9.** Con la Carta n.º 000044-2024-MPCP/GAF-SGRH-STPAD, de fecha 08.04.2024, 08.04.2024, esta Secretaría Técnica del PAD, se notifica a la servidora Carla Verónica Soplin Ijuma, para su manifestación de los hechos.
- 1.10.** Mediante la Carta n.º 000045-2024-MPCP/GAF-SGRH-STPAD, de fecha 08.04.2024, esta Secretaría Técnica del PAD, se notifica a la señorita Sharon Yahaira Bravo Gutierrez, para su manifestación de los hechos.
- 1.11.** Asimismo, con la Carta n.º 000046-2024-MPCP/GAF-SGRH-STPAD, de fecha 08.04.2024, esta Secretaría Técnica del PAD², se notifica a la señora Berita Flores Gonzales, para su declaración de los hechos.
- 1.12.** Consecuentemente, con la Carta n.º 000047-2024-MPCP/GAF-SGRH-STPAD, de fecha 11.04.2024, esta Secretaría Técnica del PAD, notifica a la señora Jessica Del Pilar Martínez Vásquez, para su manifestación de los hechos.
- 1.13.** Con fecha 09.04.2024 a horas 11:00 de la mañana, se realizó la diligencia de declaración de los hechos por parte de la servidora Carmen Del Rosario León Piña, a través del Acta de Escucha y Visualización de Video.
- 1.14.** Con fecha 09.04.2024 a horas 03:00 de la tarde, se realizó la diligencia de declaración de los hechos por parte de la servidora Karen Katiuska Gonzales Diaz, a través del Acta de Escucha y Visualización de Video.
- 1.15.** Con fecha 10.04.2024 a horas 09:00 de la mañana, se realizó la diligencia de declaración de los hechos por parte de la servidora Carla Verónica Soplin Ijuma, a través del Acta de Escucha y Visualización de Video.

¹ Entiéndase a la "DEMUNA", como Defensoría Municipal del Niño Niña y Adolescente.

² Entiéndase al "PAD", como Procedimiento Administrativo Disciplinario.

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

- 1.16. Con fecha 10.04.2024 a horas 10:00 de la mañana, se realizó la diligencia de declaración de los hechos por parte de la señorita Sharon Yahaira Bravo Gutierrez, a través del Acta de Escucha y Visualización de Video.
- 1.17. Con fecha 10.04.2024 a horas 03:00 de la tarde se realizó la diligencia de declaración de los hechos por parte de la servidora investigada Berita Flores Gonzales, a través del Acta de Escucha y Visualización de Video, que además presenta como medio probatorio un (1) CD, que tiene por nombre: WhatsApp Video 2024-04-10 at 3.40314 PM, que contiene un video con duración de 38 segundos.
- 1.18. Con fecha 12.04.2024 a horas 09:40 de la mañana se realizó la diligencia de declaración de los hechos por parte de la administrada Jessica Del Pilar Martínez Vásquez, a través del Acta de Escucha y Visualización de Video.
- 1.19. Mediante el Memorando n.º 000035-2024-MPCP/GAF-SGRH-STPAD, de fecha 12.04.2024, esta secretaría Técnica del PAD, solicita a la Subgerencia de Recursos Humanos, el informe escalafonario y/o récord laboral documentado correspondiente a la servidora Berita Flores Gonzales.
- 1.20. Asimismo, con el Proveído n.º 001561-2024-MPCP/GAF-SGRH, de fecha 16.04.2024, la Subgerencia de Recursos Humanos, remite al Área de Escalafón y Archivo, lo solicitado por esta Secretaría Técnica del PAD.
- 1.21. A través del del Informe n.º 000581-2024-MPCP/GAF-SGRH-AEA, de fecha 17.04.2024, el Área de Escalafón y Archivo, remite a la Subgerencia de Recursos Humanos, la información solicitada por esta Secretaría Técnica del PAD.
- 1.22. Con el Proveído n.º 001682-2024-MPCP/GAF-SGRH, de fecha 18.04.2024, la Subgerencia de Recursos Humanos, remite la información mencionada líneas arriba, a esta Secretaría Técnica el PAD.

Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

- 1.23. Conforme a lo referido en el citado Informe de Precalificación n.º 045-2024-MPCP/GAF-SGRH-STPAD y la DEMUNA, en calidad de Órgano Instructor del PAD, mediante la Carta n.º 000046-2024-MPCP/GDSE-SGDS-DEMUNA, se decidió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la investigada Berita Flores Gonzales, de acuerdo a lo recomendado por la Secretaría Técnica del PAD.
- 1.24. La servidora civil Berita Flores Gonzales, fue debidamente notificada la carta de inicio del PAD, con la Constancia de Notificación n.º 000009-2024-MPCP/GAF-SGRH-STPAD, recepcionado el 30.04.2024.

Descargo presentado por la servidora:

- 1.25. Mediante el **Escrito s/n**, con fecha 03.05.2024, derivado a la Secretaría Técnica del PAD, con fecha 06.05.2024, la servidora **BERITA FLORES GONZALES**, presentó descargo, indicando que, su persona en ningún momento le ha faltado el respeto a la administrada Jessica Del Pilar Martinez Vasquez y, que su intención solo fue una invocación al respeto y consideración al centro de trabajo donde se desempeñaba, asimismo señaló que, mostró su negativa hacia la grabación, por su seguridad y la de su familia y que en el supuesto caso la administrada trataba de identificarla para mandarle hacer algún daño físico; consecutivamente, menciona que, no ha infringido el artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Por otra parte, realizó cuestionamiento hacia los medios de prueba del inicio del PAD, indicando lo siguiente:

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

“1.- A la declaración de la mencionada señora (quejosa) de fecha 12 de abril del 2024, la cual es totalmente **FALSA**.

2.- **SE TACHA** El CD, que tiene por nombre VID-20240326-WA0026 (duración de 1 min. 7 segundos.) por ser un **MEDIO INIDÓNEO Y PRUEBA PROHIBIDA**

(...) OFRECIMIENTOS DE MEDIOS PROBATORIOS:

1.- Declaración de la señora CARMEN DEL ROSARIO LEÓN PIÑA, de fecha 09 de abril del 2024, por ser testigo presencial con lo cual demostraré, **QUE NO SE HA COMETIDO NINGUNA FALTA ADMINISTRATIVA.**

2.- Declaración de la señorita Psicóloga SHARON YAHAIRA BRAVO GUTIERREZ, con fecha 10 de abril del 2024, con la cual demostraré **QUE NUNCA HUBO AGRESIÓN A LA ADMINISTRADA Y TODO LO CONTRARIO SE LE TRATABA DE AYUDAR A CALMARSE DE SU ESTADO EMOCIONAL EL MISMO QUE YA OBRA EN AUTOS, POR HABERLO ENTREGADO AL MOMENTO EN QUE SE ME CITÓ A DAR MI DECLARACIÓN**

3.- (01) CD, que tiene por nombre WHATSAPP Video 2024-04-10 at 3.40314 PM (duración de 38 segundos), donde se podrá observar que no existe ninguna agresión que se pueda entender como intención dolosa; **SIENDO REFERENCIAL PARA MEJOR RESOLVER, CONCORDANTE CON LAS DECLARACIONES DE MIS TESTIGOS OFRECIDAS.**

4.- Que, **LA ADMINISTRADA PRESENTE EL EQUIPO CON QUE FUE GRABADO EL CD,** que tiene por nombre VID-20240326-WA0026 (duración de 1min. 7 segundos) con lo cual demostraré que se encuentre editado por lo que habría sido preparado para causare perjuicio”.

Sobre el informe oral:

1.26. Que, mediante la **Carta n.º 000125-2024-MPCP/GAF-SGRH**, de fecha 10.06.2024, esta Subgerencia de Recursos Humanos pone en conocimiento a la servidora **BERITA FLORES GONZALES**, lo siguiente: “Precísese, que le presente procedimiento administrativo disciplinario se encuentra expedito de resolver, por lo que a fin de que su persona ejerza su derecho de defensa, **se notifica el INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-MPCP/GDSE-SGDS** de fecha 04 de junio del 2024, para que tenga a bien de presentar su solicitud de informe oral por escrito, sea personalmente o a través de su abogado de libre elección, siendo dicha solicitud facultativa más no obligatoria; todo esto, a efectos de que se continúe con la prosecución del procedimiento administrativo disciplinario hasta la determinación que corresponda”.

1.27. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora fue debidamente notificada con fecha 26.06.2024, los documentos descritos en el numeral anterior.

1.28. En consecuencia, atendiendo a lo antes expuesto y, siendo que transcurrido el plazo máximo sin que la servidora haya solicitado informe oral de manera personal o a través de su abogado de libre elección, se tuvo por no presentada la misma.

II.- FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Falta incurrida:

2.1. Se advierte que a la atribuye responsabilidad por la participación en el acontecimiento ocurrido el día martes 26.03.2024, en horas de la mañana, en la Oficina de la DEMUNA, por haber actuado de manera no adecuada, con la administrada Jessica Del Pilar Martínez Vásquez, al realizar intercambios de palabras en alto contenido sonoro, así como continuar propiciando el altercado de palabras con la administrada y por haberle tocado el rostro, dejando de lado la investidura que tiene como servidora pública, dentro de la institución a la que representa, configurándose con ese comportamiento, una falta de respeto a la administrada y a la institución pública en que labora. Conforme indica la servidora en el descargo presentado, alega que en el presente caso en ningún momento le ha faltado el respeto a la administrada Jessica Del Pilar Martínez Vásquez, solo le solicitó a la mencionada administrada que no le grabe por seguridad personal y de la su

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

familia, consiguiente a ello, detalla que su salud se estaba afectando debido al acontecimiento dado, ya que es una persona diabética, hipertensa y que cada 24 o 36 horas se inyecta calmantes, por los dolores crónicos que aqueja, es por ello que según detalla que tomó la decisión de tocar suavemente el rostro de la administrada para calmarla, sin embargo, recibió una negativa por parte de la administrada. Por otra parte, la servidora indica que es falso la declaración de la administrada, asimismo, toma como medios probatorios las declaraciones de la servidora Carmen Del Rosario León Piña y de la señorita Sharon Yahaira Bravo Gutierrez y el CD (WHATSAPP Video 2024-04-10 at3.40314 PM) que contiene un video de duración de 38 segundos. Frente a lo detallado, se observa lo siguiente:

- La servidora Berita Flores Gonzales no tuvo el comportamiento adecuado hacia la administrada Jessica Del Pilar Martínez Vasquez, por lo que su persona en primer momento dio inicio a la situación incómoda, causando el malestar a la administrada, atribuyéndose un asunto que no era de su competencia; faltando el respeto a la administrada y a la institución pública que representa; de esta manera configurándose en una conducta reprochable.
- Asimismo, la servidora en todo momento vio que la administrada tuvo una negativa hacia su persona, entonces no hubo la necesidad de acercarse ni mucho menos tocarla.
- Consiguiente a ello, por consideración a su salud, no debió, tener una actitud y reacción alterada, ya que como ella misma tiene conocimiento de los problemas que le afectan, porque según su descargo, la servidora es una persona enferma.
- Ahora, respecto al CD (WHATSAPP Video 2024-04-10 at3.40314 PM) que contiene un video de duración de 38 segundos, presentado como medio probatorio por parte de la servidora civil, se advierte el mismo contenido del video presentado como medio probatorio por parte de la administrada, solo que desde otro ángulo.

En ese sentido, se evidencia que la conducta de la servidora Berita Flores Gonzales, constituye una transgresión a lo establecido en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, "Las demás que señale la ley", concordante con el numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que se subsume en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", numeral 2.

Descripción de los hechos:

- 2.2. De la revisión de los documentos y las declaraciones de los trabajadores de la Oficina de la DEMUNA, así como también de la administrada Jessica Del Pilar Martínez Vásquez, se tiene que, la servidora civil Berita Flores Gonzales, con más de 35 años en la administración pública, es conocedora de los dispositivos legales vigentes que rigen esta institución, de tal manera que su actitud y trato hacia la administrada, fue la inadecuada, al no mantener la calma, al alzar la voz, y actitud alterada, configurándose en una conducta reprochable de la mencionada servidora, al tener una actitud y tono de conversación en forma alzada con sonido alto que se puede advertir la discusión con la administrada.
- 2.3. Por otra parte, la servidora ha manifestado que se ha vulnerado el debido procedimiento, al haberla rotado, por lo que se considera las acciones tomadas en la rotación a otra área, corresponde únicamente, a que el comportamiento demostrado por la servidora, al no tener la debida paciencia, temperamento y control con los administrados, no puede estar en esta oficina, porque en esta oficina, continuamente se atiende a los administrados, y ellos siempre vienen ya con mucha carga de sus problemas personales, que lo único que deben encontrar acá, es que los servidores, debemos mantener la calma y respeto con ellos.
- 2.4. Asimismo, es obligación de todo servidor, actuar conforme a los deberes, obligaciones establecidas en el dispositivo legal, reglamento, u otra disposición que se indica en el

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

nivel interno de cada entidad, por consiguiente, como se señaló anteriormente, existe la presunción de que todo trabajador es conocedor de las obligaciones y deberes que le asisten. En ese sentido, se aprecia que las circunstancias en que ocurrieron los hechos obedecen a no haber mantenido la servidora, una conducta adecuada en su ámbito laboral, al tener la actitud y tono al referirse a la administrada, y faltar con la palabra al decir: “así deberían ser las personas al ingresar a una oficina”, que fue donde se inició el malestar de la administrada, y posterior se desato una discusión y que colmo al tocar el rostro de la administrada.

- 2.5. Es importante mencionar que, que todos los servidores civiles debemos tener presente, que al prestar servicio y tener funciones de interés público, estos deben estar enmarcados al comportamiento, dentro de parámetros éticos de conducta, incluyendo el respeto a los administrados con los que comparte día a día, en la atención que realizan, pues son vínculos especiales originados por la propia función pública, como servidores públicos que somos.
- 2.6. Por lo tanto, se considera que la actitud de la servidora, es una falta que ha sido objetivamente acreditada en el procedimiento administrativo disciplinario, a través de pruebas que sustentan la falta imputada, de acuerdo a lo desarrollado en los numerales precedentes.
- 2.7. En tal sentido, la servidora ha incurrido en falta miento de palabra en contra la administrada, al faltarle el respeto y tratarla inadecuadamente, configurándose de esa forma la falta establecida en el inciso q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, en lo que respecta a la demás que señale la Ley, que se aplica el numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que subsume en el numeral 2 del artículo 55° de la ley 27444, que señala: “(...). *Son derechos de los administrados, con respeto al procedimiento administrativo, (...). 2. Ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados*”.

Norma jurídica vulnerada:

Estando a ello, se vulneró el siguiente dispositivo legal, tal como se explica a continuación:

- **Literal q) del artículo 85° de la Ley n.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, que señala:
“Artículo 85°. – Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...).
q) Las demás que señale la ley.
(...).
- **Siendo el numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**, que señala:
“Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
(...).
Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
(...)”.

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

Que se subsume en el numeral 2 del artículo 55° de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala:

“Artículo 55°. - Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respeto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...).

2. Ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados.

(...)”.

III. SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA:

- 3.1.** La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3 Constitución), está condicionada en cuanto a su propia validez, al respecto de la constitución, los principios constitucionales y en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Por lo que, de acuerdo al Principio de Legalidad, la entidad a través de sus áreas competentes se encuentra facultada para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;
- 3.2.** De acuerdo a lo establecido por el artículo 15-A del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, mismo que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, establece que: “Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de dichos servicios, normarlos, dictar las órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad (...)”;
- 3.3.** Que, el artículo 248° numeral 3 del TUO de la LPAG, prescribe: *Razonabilidad “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”1;*
- 3.4.** Que, en ese sentido es menester indicar que la aplicación de las sanciones estipuladas en el artículo 102° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (amonestación verbal, amonestación escrita, **suspensión sin goce de compensación desde un día hasta doce meses** y destitución) deben ser aplicadas observando el principio de proporcionalidad y principio de razonabilidad, prescritos en el literal b) del artículo 103° de la norma en comento, principios que exigen el análisis de las condiciones o criterios siguientes:

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o las faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

3.5. Para la evaluación de las condiciones o criterios antes indicados, se debe tener en cuenta que el principio de proporcionalidad con el principio de razonabilidad guardan una relación de género a especie, siendo la primera una consecuencia o manifestación de la segunda, mediante la cual se pueda llegar a determinar si una actuación estatal es o no jurídicamente la más adecuada para perseguir un determinado fin (ver fundamentos 4.29 y 4.34 de la Resolución N° 004-2013-CG-TSRA) por lo cual consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad. Sumado a ello es irrestricto prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor, que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; siendo así se procede a realizar el análisis sobre la existencia o no de las condiciones antes señaladas para el caso;

3.6. Que, siendo así y, atendiendo a lo señalado en el numeral b) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, para determinar la sanción a las faltas, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de determinadas condiciones; criterios que sólo podrán ser aplicados por el órgano sancionador cuando se haya determinado la responsabilidad administrativa de los servidores civiles investigados, durante el procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo establecido en el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC;

3.7. Que, del análisis de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y, con el fin de aplicar la sanción correspondiente, procederemos a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

CONDICIONES	BERITA FLORES GONZALES
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Ante la conducta de la servidora, al no tener la debida paciencia, temperamento y control con los administrados, se afecta el servicio de atención para con los administrados.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	En el presente caso no se configura esta condición, por cuanto durante el procedimiento nunca la servidora se negó, así como tampoco presentó medios de obstrucción para descubrirse la verdad de los hechos.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta,	No se configura esta condición, conociendo que la servidora procesada no tiene jerarquía de cargo ³ .

³ **Numeral 46** la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC.- En este sentido, se requiere evaluar por un lado que el servidor cuente con especialidad en determinadas funciones o materias, ya sea por razón de su experiencia en la ejecución de

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	La servidora Berita Flores Gonzales, comete la infracción al momento que laboraba en la Oficina de la Defensoría Municipal del Niño Niña y Adolescente.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura esta condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura esta condición, por cuanto según el expediente en análisis no hay varios partícipes en los hechos investigados.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se configura esta condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se configura esta condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se configura esta condición.

- 3.8. Que, evaluada las condiciones de graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y, por los hechos expuestos, así como de conformidad con la documentación y medio de prueba que obra en el expediente, este órgano sancionador determina que corresponde sancionar con **suspensión sin goce de remuneraciones por un (1) día** a la servidora civil **BERITA FLORES GONZALES**, en aplicación del artículo 88 literal b. y el artículo 90° primer párrafo de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil- Régimen de Sanciones y Procedimiento Sancionador;

IV. PLAZO PARA IMPUGNAR Y LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

- 4.1. Que, de conformidad con el artículo 117 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se establece que “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa (...);” siendo así, conforme a la norma señalada, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, teniendo como término perentorio para impugnar el presente acto de sanción disciplinaria de quince (15) días hábiles, esto también de conformidad con lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057;
- 4.2. Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Directiva, los recursos de Reconsideración o Apelación contra el presente acto de sanción disciplinaria se interponen ante la propia autoridad que impuso la sanción; es decir, ante esta Subgerencia de Recursos Humanos, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057;
- 4.3. Que, conforme lo dispone el artículo 118° del Reglamento General, el recurso de Reconsideración será resuelto por el Órgano Sancionador que impuso la sanción; es decir, por esta Subgerencia de Recursos Humanos;
- 4.4. Que, conforme lo dispone el artículo 119° del Reglamento General, el recurso de apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil1;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, modificado por Decreto Supremo

estas o por sus conocimientos sobre estas; pero ello no basta, sino que por otro lado se requiere que el contexto, área o ámbito, en el que se ha desarrollado la falta, guarde relación con la especialidad que supuestamente ostenta el servidor.

Numeral 47 la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC. Desde luego, existen faltas a las que no aplica el criterio de especialidad del servidor ya que por su propia naturaleza son igualmente reprochables a todos los servidores independientemente de la especialidad con la que cuenten, como por ejemplo el incumplimiento del horario de trabajo o la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores.

«Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho»

Nº 085-2021-PCM; Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE, y el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN con SUSPENSIÓN POR UN (1) DÍA sin goce de remuneraciones a la servidora **BERITA FLORES GONZALES**, por haber cometido la falta tipificada en el **artículo 85 literal q) de la Ley n.º 30057 - Ley de Servicio Civil, “Las demás que señale la ley”**, concordante con el numeral 6) del artículo 7º de la Ley n.º 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que se subsume en el numeral 2 del artículo 55º de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: **(...). 2. Ser tratados con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados**”, la misma que se hará efectiva a partir del día siguiente de la notificación del presente acto resolutivo⁴.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción de SUSPENSIÓN POR UN (1) DÍA sin goce de remuneraciones a la servidora **BERITA FLORES GONZALES**, e **INSERTAR**, una copia de la presente Resolución en el legajo de la servidora sancionada, en mérito al numeral 17.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 93º de su Reglamento General, asimismo, **REGISTRE**, bajo responsabilidad, la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, pudiendo la servidora sancionada interponer los medios impugnatorios establecidos por ley, de conformidad con el artículo 95º de la Ley del Servicio Civil Ley Nº 30057.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la servidora **BERITA FLORES GONZALES**, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Recursos Humanos, la **DISTRIBUCIÓN** de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo www.municportillo.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Atentamente

Documento Firmado Digitalmente por

.....

GUSTAVO GOMEZ SHAHUANO
SUB GERENTE DE RECURSOS HUMANOS

⁴ Conforme lo establecido en el artículo 116º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM – “Artículo 116º Ejecución de las sanciones disciplinarias: Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. (...)”.